

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 136.

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

COMISION ENCARGADA DE PROMOVER LA SUSCRICION AL MISMO.

LISTA especial de suscripciones.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RS. VN.

Sr. Gobernador, Secretario, oficiales y demas empleados del mismo.	1000
Sres. Consejeros de provincia.	140
Sr. Tesorero y demas empleados de su dependencia.	255
Sr. Administrador de Indirectas, oficiales y demas empleados de la misma.	1202
Sr. Administrador de contribuciones Directas, oficiales y demas empleados de la misma.	479
Sr. Contador de H. P., oficiales y demas empleados de dicha oficina.	265
Sr. Ingeniero jefe del distrito, Ingenieros de provincia y demas empleados en el ramo de caminos.	520
Sr. Comisario de montes, peritos agrónomos y demas empleados en dicho ramo.	208
Sr. Administrador, Contador y demas empleados de la casa expositos y hospicio de esta ciudad.	70
TOTAL.	5,915

Leon 11 de Marzo de 1852.—Gregorio García Gonzalez, Secretario.

Direccion de Administracion general.—Quintas.—Núm. 137.

En la Gaceta del martes 9 del mes actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Por el art. 6.º de Mi Real decreto de 20 de Junio último se resolvió hacer efectivo, cuando se considerase oportuno, el contingente de 10,000 hombres correspondientes al alistamiento del año próximo pasado, con arreglo al art. 3.º de la ley de 13 del propio mes; y conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 10,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1851.

Art. 2.º Las provincias aprontarán los cupos que les han correspondido en el repartimiento de hombres que se ha verificado en el Ministerio de la Gobernacion, segun se determina por los artículos 10, 11 y 12 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, y que en virtud de lo prevenido en la ley de 18 de Junio último, ha de regir en todas sus disposiciones, incluidas las transitorias, para la ejecucion del reemplazo citado.

Art. 3.º Los cupos que han correspondido á las provincias del Reino son los que á continuacion se expresan:

Alava.	77
Albacete.	118
Alicante.	240
Almería.	217
Avila.	111
Badajoz.	229
Baleares.	141
Barcelona.	415
Burgos.	232
Caceres.	172
Cádiz.	217
Canarias.	90

Castellón..	183
Ciudad Real..	125
Córdoba..	204
Cornuña..	409
Cuenca..	148
Gerona..	154
Granada..	270
Guadalejara..	150
Guipúzcoa..	107
Huelva..	111
Huesca..	188
Jaén..	202
León..	250
Lérida..	171
Logroño..	126
Lugo..	357
Madrid..	222
Malaga..	291
Murcia..	213
Navarra..	197
Orense..	231
Oviedo..	425
Palencia..	132
Pontevedra..	323
Salamanca..	175
Santander..	174
Segovia..	97
Sevilla..	261
Soria..	107
Tarragona..	220
Teruel..	179
Toledo..	207
Valencia..	379
Valladolid..	146
Vizcaya..	174
Zamora..	173
Zaragoza..	260

Art. 4.º En el día 1.º de Abril de este año procederán las Diputaciones provinciales á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que sobre el particular se establece en el cap. 2.º del referido proyecto de ley.

Art. 5.º En los primeros días del referido mes de Abril se formará el alistamiento de los mozos que deban correr suerte en la forma que determina la regla 3.ª del art. 148 del mencionado proyecto de ley, cuyo alistamiento comprenderá en consecuencia tres listas separadas de los mozos que hayan cumplido 19, 20 y 21 años respectivamente en 30 de Abril de 1851.

Art. 6.º En el primer domingo del mes de Mayo próximo tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, sujetándose para ello los cuerpos municipales á lo que sobre este particular se dispone en el cap. 6.º del citado proyecto de ley.

Art. 7.º En el primer domingo del mes de Junio siguiente se verificará un sorteo para cada una de las edades que se mencionan en el art. 5.º, como previene la regla 4.ª del art. 148 del proyecto de ley referido.

Art. 8.º El acto de llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar ante los Ayuntamientos el domingo 20 del expresado mes de Junio, y el de la entrega de los quintos en las cajas de las provincias el día 11 de Julio inmediato.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertrán de Lis.

Cuya superior disposición inserto en el periódico oficial de la provincia para su publicidad. Nada tengo que añadir á los Ayuntamientos sino el encarecerles la conveniencia y necesidad de su mas puntual y exacta observancia en la parte que les toca, así como el cumplimiento de la que les confiere el proyecto de ley que se cita. Se trata de un servicio de mucha importancia y consideración para los pueblos, no menos que para el Estado, por cuya razón la experiencia ha acreditado en otras ocasiones que cuando las operaciones de la quinta se hacen con toda legalidad, los interesados sufren contentos la suerte que les ha cabido y se separan resignados del lado de sus padres y familias que quedan tranquilas y conformes cuando los procedimientos en asunto de tanto interés se verifican con la exactitud que está recomendada y se tiene presente la responsabilidad que el citado proyecto impone á los que infringen las disposiciones que el mismo contiene. León 11 de Marzo de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Concluyen las disposiciones sobre presupuestos insertas en el número anterior.

TITULO VII.

Del presupuesto municipal.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividiran en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservación de las fincas del común, y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del común.

3.º La suscripción al Boletín oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la instrucción primaria y los establecimientos locales de Beneficencia.

5.º Los que causaren las gajotas.

6.º La impresión de las cuentas del común.

7.º La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8.º El pago de deudas y réditos de censos.

9.º Todos los demás gastos que estén prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividiran en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del Estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios:

- 1.° Los repartimientos vecinales hechos legalmente.
- 2.° El producto de los empréstitos.
- 3.° El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.
- 4.° El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enagene.
- 5.° Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.
- 6.° Los donativos, legados y mandas.
- 7.° Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobación del Gefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200,000 rs.; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200,000 rs. cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El Gobierno, y en su caso el Gefe político, podrán reducir á desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá previamente al Ayuntamiento, asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario, que el Ayuntamiento propondrá á la aprobación del Gobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que disponda el Alcalde, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mención especial de su inversión en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobación de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el Gefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al Gobierno; pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto, podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ó otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusión y votación de este impuesto, el cor-

respondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideración en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobación del Gobierno, siempre que el gasto excediese de 100,000 rs., y á la del Gefe político cuando no llegue á esta cantidad.

CAPITULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por triplicado en el mes de Agosto de cada año con sujeción al modelo que al efecto se circule: discutido y votado por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la Secretaría de la corporación, remitirá el Alcalde el 1.º de Octubre, los otros dos al Gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos, puesta la aprobación, conservando el otro en su Secretaría anotado convenientemente (Artículos 91 y 98.)

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200,000 reales en los términos prevenidos en el artículo 98 de la ley, pues si llegase, el Gefe político remitirá al Gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de Octubre.

Art. 109. Durante el mes de Setiembre se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto formado por el Alcalde, adoptando el Gefe político para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo, expresándose á continuación y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El Alcalde anunciará al público hallarse los expresados documentos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipación, á fin de que puedan presentarse con aquellos, los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el Gefe político á las oficinas de Rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al Gobierno, acompañando los respectivos presupuestos, si llegasen á 200,000 rs., y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (art. 101.)

Núm. 138.

Se amplía el recargo del 20 y 25 por 100 sobre contribuciones, y se dan las reglas que se han de observar.

Ministerio de Hacienda.—Real órden.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales se permita en ciertos casos á los Ayuntamientos traspasar el límite del recargo que sobre las contribuciones territorial é

industrial pueda hacerse con arreglo al artículo 4.º de la Real instrucción de 8 de Junio de 1847, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1850, en cuanto al establecido respecto de la primera de dichas contribuciones, por ser á veces insuficiente este y los demas recursos ordinarios que en ella se conceden. S. M. se ha penetrado de que si bien conviene sobre manera que por punto general no se falte á las bases establecidas en aquella instrucción para regularizar este gravamen, no solo en cuanto á la cantidad del mismo, sino en cuanto á su repartimiento y exaccion, hay sin embargo circunstancias especiales en que los tipos de 20 y 25 por 100 actualmente señalados como maximum de los recargos sobre dichas contribuciones son insuficientes para el objeto á que estan destinados é indispensable por tanto su ampliacion; y á fin de proveer á este caso extraordinario y de evitar al mismo tiempo que renazcan los abusos que con la referida instrucción se trató de corregir, de conformidad con el dictamen de esa Direccion general y con el del Ministerio de la Gobernacion del Reino, S. M. se ha servido resolver que para el señalamiento de los recargos de que va hecho mérito puedan traspasarse los límites del 25 y 20 por 100 fijados como maximum en la Real instrucción de 8 de Junio de 1847 y Real decreto de 31 de Mayo ya citado sobre las contribuciones industrial y territorial; pero observándose estrictamente las reglas siguientes, y solo en el caso á que las mismas se refieren:

1.º Luego que el Gobernador de la provincia haya aprobado el presupuesto municipal, reduciendo ó desechando alguna partida de gastos voluntarios ó bien aumentando los obligatorios, como puede hacerlo en uso de la facultad que le concede el artículo 100 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, lo pasará otorgado con la propuesta que para cubrir el déficit hubiese hecho el Ayuntamiento, primero á la Administracion de Contribuciones Directas con el objeto de que se fije por ella el importe del maximum del recargo autorizado sobre las contribuciones territorial é industrial, y despues a la de Indirectas, para que manifieste á quanto asciende en el pueblo el doble derecho de consumo sobre las especies sujetas al mismo, exponiendo al propio tiempo de que otros arbitrios podria echar mano el Ayuntamiento para llenar el déficit, sino basta el recargo y doble derecho incluidos, en vista de lo que á otros pueblos se hubiese concedido, ó ellos hubiesen propuesto para el propio fin, y el de los diversos medios á que se refieren los párrafos 4.º y 5.º del artículo 1.º de dicha instrucción; pero sin dejar de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma para conciliar en lo posible su observancia con el importante fin de no pasar del maximum prefijado sino en casos de absoluta necesidad.

2.º Con presencia de estos datos se hará la correspondiente demostración del importe de los medios de que el Ayuntamiento puede disponer con arreglo á instrucción para cubrir el déficit de su presupuesto municipal; en la inteligencia de que cuando no sea posible calcular la importancia de los arbitrios autorizados por los párrafos 4.º y 5.º del artículo 1.º de la referida instrucción, deberá al menos hacerse indicación de ellos al pie de dicha demostración, segun lo que hubiese manifestado sobre el particular la Administracion de Indirectas.

3.º Si resultase que aun recurriendo á todos los medios señalados en el citado artículo 1.º no es posible llenar con ellos el déficit que aparezca entre los gastos obligatorios y los ingresos por todos conceptos, el Gobernador de la provincia remitirá al Ministerio de la Gobernacion el expediente original con las observaciones que estime convenientes, segun lo dispuesto en el artículo 110 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos acompañando el presupuesto de cuyo déficit se trate, llegue ó no á los 200,000 rs. la suma de los ingresos en el mismo figurados. Cuando los medios indicados por las oficinas de Rentas basten para llenar el déficit, devolverá el Gobernador al Ayuntamiento la propuesta para que la rectifique con arreglo á los artículos 21 y 30 de la citada instrucción.

4.º El Ministerio de la Gobernacion pasará integro el expediente al de Hacienda para que de acuerdo con él y pyendo previamente á las Direcciones de Contribuciones Directas é Indirectas, se resuelva definitivamente, autorizando ó denegando el recargo que se pidiere, segun vino haciéndose hasta la expedición de la referida instrucción por virtud de lo mandado en la Real orden de 31 de Octubre de 1845 y se hace hoy con respecto á los arbitrios y recargos sobre las especies sujetas y no sujetas al derecho de consumo, sin embargo de que por la ley esta fijado tambien el maximum de estos recargos en las primeras.

5.º Finalmente, el recargo extraordinario de que se trata, lo mismo que todos los demas extraordinarios que se concedan, han de hacerse efectivos siempre por adición al repartimiento de las contribuciones y como parte integrante de él, de conformidad con lo mandado en el artículo 4.º de la instrucción vigente, cuidando las oficinas dependientes de este Ministerio de que no sufran la menor dilacion los expedientes que se instruyan sobre el particular, para que resuelto en tiempo oportuno pueda tener efecto aquella condicion esencial en este servicio. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1851. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Contribuciones Directas.

ANUNCIO OFICIAL.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

Negociadas por D. Enrique Ochea, y compañía, de Madrid, las obligaciones á metalico de los compradores de bienes de la orden de San Juan, ha comisionado á D. Miguél Fernandez Banciella, de esta vecindad para recibir los pagos de las mismas y proveer á los interesados de los oportunos documentos para seguridad de los que verifiquen.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para que los compradores á quienes se refiere concurren á satisfacer sus plazos á la casa comercio del citado D. Miguél Fernandez Banciella bajo las prevenciones acordadas por las órdenes vigentes respecto á los que no lo verifiquen a la fecha de sus vencimientos. Leon 11 de Marzo de 1852. = Leandro Villar.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.